Bogotá,10 septiembre 2026.

Radicado No.: 20265330701221
Fecha: 10 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Transportes Luis Eduardo Ardila Toro Y Cia S En C
- calle 1t 2 225 barrio la dolores
Palmira, Valle Del Cauca

Asunto: Notificación por aviso resolución no.10540.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010540** de **18/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de transito y transporte terrestre,** remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre, y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de pqrsd..

Atentamente,

GRUPO DE NOTIFICACIONESNatalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte
Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010540 DE 18 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.7222 del 21 de abril de 2025, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C identificada con NIT. 830514887-3** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2022.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada por correo electrónico el día 06 de mayo de 2025 según Certificado No. ID 46665 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 27 de mayo de 2025.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó escrito de descargos ni tampoco aportó o solicitó pruebas dentro del término legal otorgado en la resolución de apertura.

CUARTO: Que mediante Resolución No.4017 de 07 de abril de 2026, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 14 de abril de 2026 según Certificados No. ID 79816 y 79817 expedidos por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; <u>se ordenó corregir el error formal, respecto de la vigencia a investigar, la cual corresponde al año 2022</u>; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 28 de abril de 2026.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó alegatos de conclusión, el día 28 de abril de 2026 mediante radicado No.20265340401072, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución de Pruebas.

5.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus alegatos de conclusión:

> *"(…)* ***ARGUMENTO PRIMERO: La Resolución No. 4017 de 2026 es nula de pleno derecho por triple vulneración constitucional y legal: viola el artículo 47 del CPACA, incurre en falsa motivación y desconoce los principios de tipicidad, legalidad y debido proceso***
>
> *(…)*
>
> *Nótese que la norma exige precisión no solo en la identificación del investigado o en la descripción de la conducta en abstracto, sino y esto es lo que la Superintendencia ha soslayado— en los hechos que originan la actuación: quién, qué, cuándo y cómo. El elemento temporal —el año fiscal de la omisión— no es un accidente redaccional corregible; es el hecho concreto que origina la actuación y sin el cual no existe tipo infraccional determinado.*
>
> *(…)*
>
> *En el presente caso, la Resolución No. 7222 del 21 de abril de 2025 señaló en el Cargo Único y en el Artículo Primero resolutivo que la sociedad investigada presuntamente omitió reportar los estados financieros de la vigencia 2021.*
>
> ***1.2 Lo que la Resolución No. 4017 denomina «error de digitación» es, en realidad, una modificación sustancial del objeto del proceso prohibida por el artículo 45 del CPACA***
>
> *Ahora bien, ¿es la vigencia del año investigado un dato «simplemente formal» susceptible de corrección? La respuesta es inequívocamente negativa, por cuanto el elemento temporal de la conducta investigada —el año al que corresponden los estados financieros cuya omisión de reporte se imputa— constituye nada menos que el elemento objetivo del tipo infraccional. En efecto:*
>
> *a) La obligación de reporte de estados financieros es una obligación anual e independiente: cada vigencia genera una obligación autónoma y diferenciada, con plazo de cumplimiento propio, estados financieros distintos y circunstancias específicas diferentes;*
>
> *b) La conducta omisiva del año 2021 y la del año 2022 son hechos jurídicamente distintos, con fechas de ocurrencia diferentes, pruebas diferentes y posibles justificaciones diferentes (entre ellas, precisamente, las fallas del sistema VIGIA que se expondrán más adelante);*
>
> *c) Todo el aparato probatorio de la Resolución de apertura —incluyendo la Imagen No. 1 con la tabla de plazos y la fecha límite del 11 de mayo de 2023— apunta a la vigencia 2022, mientras que el Cargo Único y la parte resolutiva señalaban la vigencia 2021. Esta contradicción interna entre la parte motiva y la parte resolutiva no es un simple «error de digitación»: es una incongruencia estructural que revela que el acto administrativo fue expedido con una motivación que no corresponde a la decisión adoptada.*
>
> ***1.3. La Resolución No. 7222 incurre en falsa motivación como causal de nulidad, incongruencia entre parte motiva y parte resolutiva***

Con plena autonomía respecto del vicio anterior, la contradicción entre la parte motiva y la parte resolutiva de la Resolución No. 7222 configura la causal de nulidad de falsa motivación prevista en el artículo 137, numeral 5, del CPACA, institución que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado de manera consolidada y uniforme.

En el caso concreto, la falsa motivación opera en su tercera modalidad —falsedad en la decisión: la parte motiva de la Resolución No. 7222 construyó íntegramente su andamiaje probatorio con referencia a la vigencia 2022 —todos los hechos, las pruebas, los plazos y la Imagen No. 1 apuntan sin equívoco a ese año—, mientras que la declaración de voluntad contenida en el Cargo Único y en el Artículo Primero de la parte resolutiva señala la vigencia 2021. La decisión, en los términos de la Sala Plena, «refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal». Eso, precisamente, es falsa motivación en su expresión más nítida.

Lo que la Superintendencia intenta hacer con la Resolución No. 4017 de 2026 es reconocer implícitamente que la Resolución No. 7222 estaba viciada, para luego pretender sanar ese vicio mediante la modificación de la parte resolutiva. Sin embargo, ese intento es jurídicamente imposible por dos razones que operan de manera concurrente e independiente: (a) el artículo 45 del CPACA prohíbe de manera absoluta que la corrección de errores formales cambie el sentido material de la decisión; y (b) la falsa motivación no se sanea por corrección posterior, pues un acto expedido con ese vicio solo puede ser reemplazado mediante la expedición de uno nuevo —con nuevo pliego de cargos, nueva notificación y nuevo traslado para descargos, respetando integralmente el procedimiento del artículo 47 del CPACA.

(…)

1.5. Vulneración del principio de congruencia procesal y preclusión de la oportunidad para reformular cargos

El artículo 47 del CPACA estructura el procedimiento administrativo sancionatorio en fases preclusivas y sucesivas: (i) formulación de cargos con indicación precisa de los hechos; (ii) traslado al investigado por quince (15) días hábiles para descargos y pruebas; (iii) período probatorio de hasta treinta (30) días; y (iv) traslado para alegatos de conclusión. Esta estructura procesal es una manifestación del principio de ***congruencia y preclusión****, que impide que la administración, una vez iniciada formalmente la actuación y notificado el pliego de cargos, modifique el objeto de la investigación en perjuicio del investigado.*

Nótese que la sociedad investigada no presentó descargos frente a la imputación de la vigencia 2021 notificada en mayo de 2025. Esa conducta procesal era legítima: bien pudo obedecer a que la empresa sí reportó los estados financieros de la vigencia 2021, o a que consideró que la imputación era equivocada, o a cualquier otra razón de estrategia procesal. Sea cual fuere el motivo, lo cierto es que el derecho a los descargos ya precluyó respecto de la vigencia 2021, y nunca existió respecto de la vigencia 2022 —que es la que ahora se investiga mediante la pretendida «corrección»—. En consecuencia, permitir que el proceso avance hacia una sanción por la vigencia 2022 sin que la investigada haya tenido la oportunidad de presentar descargos al respecto constituye una violación flagrante al núcleo esencial del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, garantizados por el artículo 29 de la Constitución Política.

(…)

ARGUMENTO SEGUNDO: Ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria — tres años, no cinco

Con independencia de la discusión sobre la nulidad del procedimiento analizada en el argumento anterior, y a título subsidiario, esta Representación alega que ha operado plenamente el fenómeno jurídico de la ***caducidad de la facultad sancionatoria*** *consagrado en el artículo 52 del CPACA.*

En el presente caso, la supuesta omisión de reporte de estados financieros de la vigencia 2022 se habría configurado el 11 de mayo de 2023, fecha en que venció el plazo para el cargue de información en el sistema VIGIA (últimos dígitos del NIT: 87, fecha límite:

Jueves 11 de mayo de 2023, según la propia Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022). Desde esa fecha, el término de caducidad de tres (3) años venció el 11 de mayo de 2026.

ARGUMENTO TERCERO: Las fallas estructurales y probadas del sistema VIGIA constituyen causa excluyente de responsabilidad — la Superintendencia no puede sancionar a quien le era materialmente imposible cumplir por deficiencias del propio sistema institucional

E l principio de culpabilidad como límite absoluto de la potestad sancionatoria

Antes de analizar las fallas del sistema VIGIA, es indispensable recordar el fundamento constitucional que hace de este argumento una barrera infranqueable para la administración. El artículo 29 de la Constitución Política, en cuanto consagra el principio del debido proceso, incorpora como garantía ineludible del derecho administrativo sancionatorio el principio de culpabilidad: nadie puede ser sancionado por hechos que no le son atribuibles a título de dolo o culpa. La responsabilidad objetiva —sancionar por el solo resultado, sin importar si el administrado pudo o no cumplir— está proscrita en nuestro ordenamiento sancionatorio.

(…)

3.2. Las fallas del sistema VIGIA — prueba documental directa e irrefutable

Lo que en otros expedientes podría quedar como alegación genérica, en el presente caso cuenta con prueba documental concreta, fechada y radicada ante la propia Superintendencia de Transporte. No se trata de afirmaciones abstractas sobre la deficiencia de un sistema: son hechos acreditados que la administración no puede desconocer porque obran en sus propios archivos.

(…)

Este error no corresponde a un problema de contraseña olvidada ni a una falla del equipo del usuario: es un error de certificado SSL del servidor institucional, lo que significa que el fallo es del lado de la Superintendencia, en su infraestructura tecnológica. El sistema no rechaza al usuario porque sus credenciales sean incorrectas — lo rechaza antes siquiera de permitirle intentar ingresar, porque el servidor mismo no puede establecer la conexión segura.

La relevancia probatoria de esta evidencia es decisiva: demuestra que el sistema VIGIA presenta fallos de conectividad a nivel de servidor que hacen técnicamente imposible el acceso, con independencia de cualquier acción u omisión del usuario vigilado.

Así mismo, mediante Radicado No. 20265340361802 ante la Superintendencia de Transporte: Se allega como evidencia el comprobante de radicación y la consulta de seguimiento del radicado No. 20265340361802, presentado por TRANSPORTES LEA SAS el 17 de abril de 2026 ante la Superintendencia de Transporte, a través del portal web Alegatos de Conclusión — Transportes Luis Eduardo Ardila Toro y CIA S EN C — NIT 830514887-3 — Pág. 9

institucional. La descripción de la solicitud, en los propios términos registrados por la entidad, reza textualmente: "COMEDIDAMENTE SOLICITAMOS EL INGRESO A LA PLATAFORMA VIGIA", y en el campo "Describa su Solicitud" la empresa consignó: "BUEN DIA HEMOS INTENTADO INGRESAR A LA PAGINA DE VIGIA Y NO DEJA INGRESAR TAMPOCO DEJA CAMBIAR CONTRASEÑA".

3.4. Aplicación al caso: la imposibilidad material de cumplir excluye la culpabilidad

La sociedad TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C no pudo

cargar la información financiera de la vigencia 2022 en el sistema VIGIA porque el sistema era técnicamente inaccesible por fallas del servidor de la Superintendencia — fallas que la propia entidad conocía, que fueron reportadas formalmente ante ella, y que motivaron el desarrollo de sistemas sucesores. Esta situación configura lo que la doctrina administrativista denomina fuerza mayor técnica imputable a la administración: un obstáculo insuperable, ajeno a la voluntad del administrado, generado por la deficiencia de la infraestructura institucional.

Ante ese escenario, pretender sancionar a la investigada por no haber cumplido una obligación que el sistema de la propia entidad le impedía cumplir no solo vulnera el principio de culpabilidad: vulnera además el principio de buena fe del artículo 83 constitucional — porque quien actúa de buena fe intentando ingresar a una plataforma que no funciona no puede ser tratado como infractor —, el principio de proporcionalidad, y el principio de confianza legítima que los vigilados depositan en la idoneidad de los instrumentos tecnológicos que la administración les impone como único canal de cumplimiento.

ARGUMENTO CUARTO: Violación del principio de proporcionalidad — la potestad sancionatoria no puede convertirse en fuente de lucro estatal

(…)

Resulta preocupante que la Superintendencia de Transporte haya iniciado investigaciones masivas contra decenas de empresas transportadoras por incumplimientos del sistema VIGIA, generando multas cuantiosas con base en infracciones formales de escaso impacto material. Esta práctica sistemática desvirtúa la finalidad constitucional del poder sancionatorio y lo convierte en una herramienta recaudatoria que compromete la viabilidad financiera del sector transporte, lo cual es constitucionalmente inadmisible.
(…)

ARGUMENTO SEXTO. La aceptación de la notificación electrónica en el presente proceso — análisis crítico de su validez

(…)

La Superintendencia de Transporte practicó la notificación de la Resolución No. 7222 del 21 de abril de 2025 únicamente mediante correo electrónico enviado el 06 de mayo de 2025 a la dirección transporteslea@hotmail.com, sin que en el expediente obre constancia alguna de que la sociedad investigada hubiera otorgado aceptación expresa y específica para recibir notificaciones de actuaciones administrativas sancionatorias por medios electrónicos.

(…)

si esta Dirección considerara que la notificación fue válida, reconocer expresamente para efectos de futuras notificaciones que la sociedad investigada ha revocado su autorización para ser notificada por medios electrónicos, con efecto inmediato a partir de la presentación de este escrito (…)".

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Regularidad del procedimiento administrativo.

- **La resolución 4017 es nula de pleno derecho-Incongruencias en el pliego de cargos 2021-2022-solicitud del expediente**

Es necesario iniciar aclarar que, si bien hubo una errónea identificación de la vigencia investigada en la resolución de apertura, no es menos importante

resaltar que, dentro de la misma resolución, fue expuesto, en todo momento, el calendario de fechas para realizar el reporte de la información subjetiva, de igual manera fue remitido el expediente en el cual se encontraba el memorando remitido por la Dirección financiera y la relación de sociedades que presuntamente no habían reportado esta información para la vigencia 2022, como puede observarse a continuación:

Imagen No.1 Tomado de la Resolución No.7222 del 21 de abril de 2025: acto administrativo por el cual se apertura la investigación y se formularon pliego de cargos.

Vigencia 2022

La **Supertransporte** informa a sus vigilados, que de conformidad con lo indicado en la **Resolución número 1170 del 13/04/2022**, la información subjetiva de la vigencia 2022 deberá ser reportada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA-, desde **el 10 de abril de 2023[1]** y las fechas limites determinadas de acuerdo con los últimos dígitos del NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

[1] Desde esta fecha los todos vigilados podrán iniciar con la presentación de la información subjetiva a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA; aclarándose que las fechas límites para dicho reporte, son las indicadas en la tabla que se relaciona.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Fecha límite de entrega
01- 05	Lunes 17 de abril	51 - 55	Martes 2 de mayo
06- 10	Martes 18 de abril	56 - 60	Miércoles 3 de mayo
11- 15	Miércoles 19 de abril	61 - 65	Jueves 4 de mayo
16 - 20	Jueves 20 de abril	66 - 70	Viernes 5 de mayo
21 – 25	Viernes 21 de abril	71 - 75	Lunes 8 de mayo
26 – 30	Lunes 24 de abril	76 - 80	Martes 9 de mayo
31 – 35	Martes 25 de abril	81 - 85	Miércoles 10 de mayo
36 – 40	Miércoles 26 de abril	86 - 90	Jueves 11 de mayo
41 – 45	Jueves 27 de abril	91 - 95	Viernes 12 de mayo
46 – 50	Viernes 28 de abril	96 - 00	Lunes 15 de mayo

Imagen No.2: Tomado del memorando No. 20235410048113 en el cual se informa a la Delegatura de Tránsito las sociedades que presuntamente no reportaron la información subjetiva de 2022

RELACIÓN DE VIGILADOS QUE INCUMPLIERON CON LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER SUBJETIVO DE LA VIGENCIA 2022.

ITEM	NIT	RAZÓN_SOCIAL	ES_VIGILADO	ESTADO_EMPRESA	GRUPO_NIIF	FECHA_PROGRAMACION_NIIF	VIGENCIA_NIIF	ESTADO_ENTREGA_NIIF
1830	830514887	TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C	SI	ACTIVA	GRUPO 3	4/04/2023	2022	1-PENDIENTE

Por lo expuesto en precedencia, es evidente que, esta Dirección cometió un error de digitación al señalar la vigencia investigada como 2021, sin embargo, el acto administrativo fue sustentando en el memorando que podía ser consultado a través del expediente y el respectivo archivo tipo Excel donde se encontraba la sociedad aquí investigada, como se puede observar en las imágenes 1 y 2 de esta actuación. Siendo así, se procedió a realizar la respectiva corrección y aclaración del error de digitación cometido en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que permite realizar la respectiva corrección del error formal.

Por lo tanto, el argumento en mención no está llamado a prosperar, pues la sociedad investigada tuvo acceso en todo momento al expediente, y tuvo la oportunidad de ejercer de manera adecuada su derecho de defensa y

contradicción, sin que existiera voluntad para ello, como quiera que a la fecha y a pesar de estar notificado de la apertura de la actuación administrativa no se ha reportado la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2022.

Ahora bien, frente a la siguiente manifestación de la investigada "***la contradicción entre la parte motiva y la parte resolutiva de la Resolución No. 7222 configura la causal de nulidad de falsa motivación prevista en el artículo 137, numeral 5, del CPACA***", es perentorio afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en el derecho administrativo, los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los únicos competentes para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y/o por los particulares habilitados por la ley para ello. Por ende, no es posible en Colombia que en sede administrativa o gubernativa se declare la nulidad de los actos administrativos, actividad que es exclusiva y preferente de los jueces de la república, previa solicitud realizada a través de demanda por el interesado. Por lo tanto, la solicitud en mención no está llamada a prosperar.

- **Sobre la modificación del cargo único- improcedencia "corrección de error formal"**

Como ya se mencionó anteriormente, no existe un error sustancial, pues el mismo es netamente formal y se encuentra ajustado a la ley; por lo que no es de recibo el argumento de la investigada, toda vez que, en el presente caso, la sociedad a la fecha del presente acto administrativo NO ha reportado la información de la vigencia 2022. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la función de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Transporte depende estrictamente de la oportunidad de la información. Por lo tanto, un reporte realizado con posterioridad a las fechas establecidas no satisface la finalidad de la norma, sino que configura una omisión que entorpece el seguimiento en tiempo real que ejerce esta Autoridad sobre todos los vigilados del sector transporte.

Siendo así, el deber de la autoridad no es simplemente constatar que la información 'exista' en algún momento del tiempo, sino garantizar que la supervisión se ejerza de manera oportuna para prevenir riesgos; aceptar lo contrario implicaría que los términos legales son meramente sugeridos, vaciando de contenido la potestad sancionatoria y el interés general que protege el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, se reitera que no se hará un pronunciamiento adicional respecto a la errónea identificación de la vigencia investigada en la resolución de apertura, como quiera que el mismo ya fue agotado en los párrafos anteriores.

- Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio (Debido Proceso- Derecho de Defensa y contradicción)

Sea el momento procesal para señalar que en el caso en concreto se respetaron las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio, debe resaltarse que este Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal al derecho de defensa y el debido proceso consagrados en los artículos 29 y 229

de la Constitución Política, del cual hizo uso solamente en la etapa de alegatos de conclusión como se puede evidenciar en el expediente.

También es pertinente señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece la manera como se debe realizar la formulación de cargos mencionando que:

> ***"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.***
>
> *(…) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*
>
> *Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente (…)" (Subrayado fuera del texto).*

Por lo anterior, este Despacho concluye que, durante el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se cumplió con el debido proceso y derecho a la defensa de la investigada, determinando desde el inicio de la actuación administrativa la calidad de los sujetos a investigar, así como también la imputación fáctica y jurídica.

De otro lado, cabe señalar que la Superintendencia de Transporte veneró por la protección de los derechos de la sociedad investigada, incluidos los de defensa y contradicción, y el debido proceso de la presente investigación administrativa, principio tal que se consagra en el artículo 29 de la Constitución Política, que lo define así:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)".*

De la norma transcrita, se desprende que todas las actuaciones de una autoridad administrativa como lo es esta Superintendencia deben respetar el debido proceso de los individuos, por lo cual es imperativo que las mismas se ciñan a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Por lo cual, resulta claro que esta Dirección ha actuado conforme a derecho en ejercicio de sus facultades legales.

Por otra parte, se hace pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional:

> *"(…) La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el*

> *empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.".*

De lo anterior, es importante poner de presente que la investigación que se adelantó contra la Investigada se llevó a cabo venerando las garantías constitucionales y legales que le asiste, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho a la independencia e imparcialidad, el derecho de defensa y contradicción de la Investigada.

Por todo lo expuesto en precedencia es claro que la argumentación en mención no está llamada a prosperar puesto que en todo momento se respetaron los derechos y garantías de la investigada, de igual manera desde el inicio de la investigación se remitió el expediente con el fin de que la sociedad conociera el material probatorio que fundaba la investigación, donde se evidenciaba claramente que la vigencia a investigar correspondía a la anualidad 2022.

- **Sobre la caducidad de la acción sancionatoria.**

La investigada ha solicitado que se evalúe y declare la caducidad que, sobre la acción sancionatoria, toda vez que, la supuesta omisión de reporte de estados financieros de la vigencia 2022 se habría configurado el 11 de mayo de 2023, fecha en que venció el plazo para el cargue de información en el sistema VIGIA (últimos dígitos del NIT:87, fecha límite: Jueves 11 de mayo de 2023,según la propia Resolución No.1170 del 13 de abril de 2022).Desde esa fecha, el término de caducidad de tres (3) años venció el 11 de mayo de 2026.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la investigada para esta Entidad es importante señalar que, en cuanto a la facultad de vigilancia subjetiva esta es desarrollada en forma residual por parte de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con lo expresamente señalado en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, la cual señala:

> "***Artículo 228. Competencia Residual:*** *Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades <u>serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas.</u> En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores." (Resaltado fuera de texto).*

Ahora bien -por regla general- las investigaciones administrativas que se adelantan por esta Autoridad se realizan en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de que trata la Ley 1437 de 2011. El que para efectos de la caducidad establece en su artículo 52 lo siguiente:

> *"**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales,** la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición"* (negrillas propias).

La premisa resaltada es clara en disponer que dicho término perentorio aplica siempre y cuando no existan leyes especiales que regulen la materia. Teniendo en cuenta eso, en el caso de la inspección, vigilancia y control sobre aspectos subjetivos, el recurrente debe tener claro que dichas actividades se rigen por las disposiciones previstas en la Ley 222 de 1995, el Código de Comercio, entre otras. Motivo por el cual, las investigaciones que se surten deben observar el procedimiento y aspectos regulados por estas leyes especiales.

Para el efecto, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 dispone:

> ***"ARTICULO 235. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa."*

Nótese como este articulado establece que todas las acciones penales, civiles y administrativas -como es el caso- que inicien por el incumplimiento de las obligaciones prevista en el Código de Comercio y en esa ley prescriben dentro de los cinco (5) años. Termino que comienza a correr desde el día que se genera el incumplimiento de la obligación.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo expuesto por parte de la Oficina Jurídica de esta Entidad, en el memorando No.20253000108713 del 26 de noviembre de 2025 se determinó lo siguiente:

> *"Para todos los procedimientos y/o acciones que tienen que ver con vigilancia subjetiva o que se generen por la supervisión de la vigilancia subjetiva bajo los criterios de la ley 222 aplicamos los 5 años como prescripción y para todos los demás casos que nosotros adelantamos se aplica la caducidad prevista en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011".*

Así las cosas, el término para emitir y notificar el fallo vencería el día 11 de mayo de 2028, por lo tanto, el argumento en mención no está llamado a prosperar, pues esta Dirección se encuentra dentro de los términos para fallar la investigación.

- **Sobre la aceptación de la notificación electrónica en el presente proceso**

Ahora bien, manifiesta la investigada en cuanto al trámite de notificación electrónica que:

> *"La Superintendencia de Transporte practicó la notificación de la Resolución No. 7222 del 21 de abril de 2025 únicamente mediante correo electrónico enviado el 06 de mayo de 2025 a la dirección transporteslea@hotmail.com, sin que en el expediente obre constancia alguna de que la sociedad investigada hubiera otorgado aceptación expresa y específica para recibir notificaciones de actuaciones administrativas sancionatorias por medios electrónicos."*.

De acuerdo con lo anterior es pertinente señalar que las direcciones de correo electrónico fueron tomadas del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) donde es la misma investigada la única que tiene la facultad de relacionar y modificar los datos de notificación tanto electrónicos como físicos, por lo tanto, del mencionado fue tomada la autorización de los correos electrónicos para realizar los respectivos trámites:

Imagen No. 3 Captura de Pantalla módulo registro de vigilados VIGIA

En consecuencia, de lo visto en precedencia este Despacho realizó la debida notificación de las actuaciones administrativas, a los correos autorizados por la sociedad investigada a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte-VIGIA. Por lo tanto, su argumentación no está llamada a prosperar puesto que, la investigación ha garantizado los derechos procesales de la sociedad investigada, tomando los correos debidamente autorizados y garantizando los términos pertinentes para el correcto ejercicio de defensa y contradicción.
En virtud de lo visualizado en la imagen No. 3 del presente acto administrativo se puede observar que los actos administrativos de apertura y período probatorio fueron notificados y comunicados en debida forma a los correos: transporteslea@hotmail.com y info@tlea.com.co como se puede ver aquí:

Imagen No. 4 Certificado de notificación electrónica ID 46665 del 6 de mayo de 2025 correspondiente a la resolución de apertura.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	46665
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transporteslea@hotmail.com - transporteslea@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7222 - CSMB
Fecha envío:	2025-05-06 11:55
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Imagen No. 5 Certificado de notificación electrónica ID 79817 del 14 de abril de 2026 correspondiente a la resolución probatoria

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	46665
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transporteslea@hotmail.com - transporteslea@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 7222 - CSMB
Fecha envío:	2025-05-06 11:55
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Imagen No. 6 Certificado de notificación electrónica ID 79816 del 14 de abril de 2026 correspondiente a la resolución probatoria

Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	79816
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transporteslea@hotmail.com - transporteslea@hotmail.com
Asunto:	Comunicación Resolucion No. 4017 de 2026 - JFGC
Fecha envío:	2026-04-14 14:34
Estado actual:	Acuse de recibo
Adjuntos:	1

Siendo así, es claro que las actuaciones administrativas fueron remitidas en debida forma ante los correos diligenciados por la propia investigada ante esta Superintendencia, por lo tanto, se ha cumplido en debida forma con los derechos procesales de la sociedad investigada.

- **Sobre la culpabilidad**

Ha señalado la sociedad investigada que en virtud del principio de culpabilidad nadie puede ser sancionado por hechos que no le son atribuibles a título de dolo o culpa.

Al respecto, esta Dirección debe dejar en claro que, aspectos como la antijuridicidad y culpabilidad para determinar la sanción de las faltas en el procedimiento administrativo sancionatorio que adelante esta Superintendencia, no hacen derecho alguno, lo anterior como quiera que, en la Ley 336 de 1996, la responsabilidad no está determinada por elemento subjetivo alguno, ya que solo basta con que se infrinja o incumpla la norma, para imponer las respectivas sanciones.

6.2. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto garantizando el debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de los alegatos de conclusión presentados por la sociedad **TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C identificada con NIT. 830514887-3,** se analizarán de la siguiente manera:

6.2.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No.7222 del 21 de abril de 2025 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo

con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidencia que NO se ha reportado la información de los estados financieros para la vigencia 2022, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No.7 Captura de pantalla módulo de vigilancia financiera **TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C**

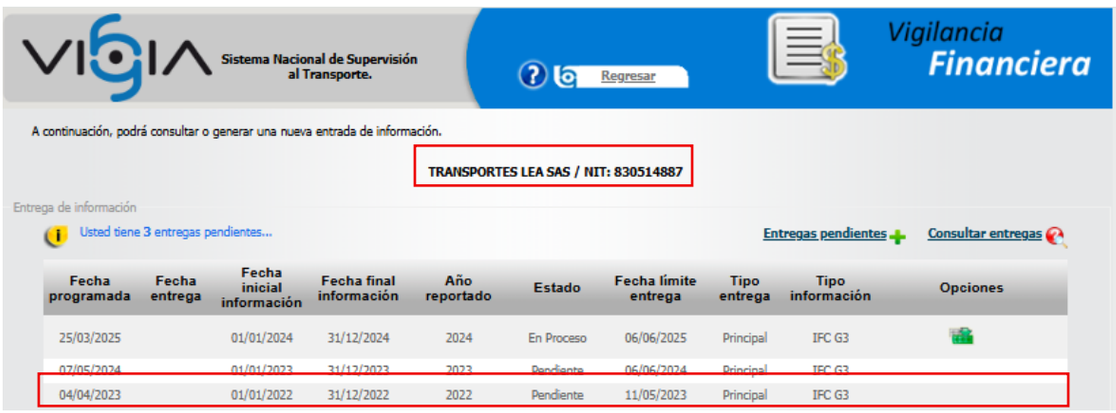

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	En Proceso	06/06/2025	Principal	IFC G3	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G3	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	11/05/2023	Principal	IFC G3	

6.2.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022.

- **Fallas estructurales y probadas del sistema VIGIA- Errores tecnológicos**

Frente al argumento de la investigada respecto a presuntas dificultades tecnológicas en la plataforma VIGIA, esta instancia advierte que dicha alegación carece de sustento probatorio. Si bien el investigado afirma un error del sistema, no aportó prueba sumaria o siquiera indiciaria (como reportes de mesa de ayuda, capturas de pantalla con error o radicados de soporte técnico con fecha que demuestren que las mismas se realizaron antes del 11 de mayo de 2023) que permitieran desvirtuar la presunción de incumplimiento.

Es de mencionar que la investigada señala en su escrito de alegatos de conclusión, unos oficios referentes a fallos de conectividad a nivel de servidor que hacen técnicamente imposible el acceso, pero los mismos fueron radicados en abril de 2026, es decir, por fuera de los términos, para presentar la información subjetiva para la vigencia 2022.

Por lo cual esta dirección manifiesta que dentro de la investigación administrativa y consultado el aplicativo VIGIA, se evidenció que la sociedad **TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C**, incurrió en un incumplimiento manifiesto en el reporte de la información financiera de la vigencia 2022. En efecto, encontrándose plenamente establecido que el plazo máximo para dicho cumplimiento feneció el día 11 de mayo de 2023, la obligación a la fecha no ha sido cumplida, como se expuso anteriormente.

Adicionalmente, es pertinente exponer que esta entidad, año tras año, realiza una publicación de las fallas que ha tenido el aplicativo VIGIA, para el año 2023 se encontró que si bien hubo una falla el día 11 de mayo de esta falla sólo duro una hora y veintisiete minutos como se puede consultar a continuación: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Enero/OTIC/Certificado-Disponibilidad-Plataforma_Vigia_2024.pdf adicionalmente debe recordarse que, la plataforma se encontraba habilitada desde el día 10 de abril, es decir que tuvo alrededor de un mes para realizar este reporte, por lo tanto, argumentar fallas respecto al aplicativo, y sin contar con el material probatorio pertinente que demuestre la fecha en la cual ocurrieron los inconvenientes, no está llamado a prosperar.

- **Sobre el principio de proporcionalidad**

Finalmente, es importante señalar que aún a la toma de esta decisión no se ha realizado el cargue de la información subjetiva de la vigencia 2022, lo cual ha generado dificultades a esta Entidad frente a sus funciones de inspección, vigilancia y control, teniendo en cuenta la vigilancia subjetiva que se ejerce sobre los vigilados de esta entidad.

Adicionalmente, y como se ha resuelto a nivel jurisprudencial la simple trasgresión a la norma, se convierte en una afectación a las finalidades del Estado, mismas que debe garantizar la Superintendencia, motivo por el cual, a pesar de no existir un daño material, existe una trasgresión reprochable cumpliendo la finalidad misma del derecho administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 12.2 de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual establece:

> *"12.2. La información que se presente sin las formalidades, en otros medios o por fuera de los términos exigidos por esta Superintendencia, para todos los efectos de ley y de la presente resolución se entenderá como 'NO PRESENTADA'".*

De lo anterior se desprende que la obligación de reportar información no se cumple únicamente con su envío, sino que debe realizarse dentro de los términos, medios y condiciones fijados por esta Entidad. En caso contrario, la información se tendrá como no presentada.

En el presente caso, el reporte de la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2022 fue exigido mediante la Circular Única de Infraestructura y Transporte, así como a través del calendario oficial publicado en la página web institucional de esta Superintendencia[1], en el cual se establecieron las fechas límite para su cargue en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA.

Por consiguiente, se configura la infracción tipificada en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que la conducta de la sociedad se subsume en el incumplimiento de las normas de transporte y los deberes de reporte de

[1] https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacionsubjetiva-2022/

información, el cual hace parte de las obligaciones adquiridas por las sociedades pertenecientes al sector transporte al contar con la habilitación para la prestación determinada del servicio.

Finalmente, resulta pertinente resaltar que las empresas pertenecientes al sector transporte, al momento de obtener la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, no solo adquieren derechos, sino también una serie de obligaciones cuyo cumplimiento es indispensable para garantizar la adecuada prestación del servicio público de transporte. Dentro de dichas obligaciones se encuentra el deber de reportar anualmente la información subjetiva ante esta Superintendencia, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control que le han sido legalmente atribuidas. Esta obligación se encuentra debidamente fundamentada en la Circular Única de Infraestructura y Transporte, modificada mediante la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, disposición que no sólo establece los sujetos vigilados por esta Entidad, sino que también define los lineamientos y elementos que deben observarse para el correcto cumplimiento de dicho deber.

Por lo anterior, en virtud del artículo 10 de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022 se estableció que los vigilados de esta Superintendencia que incumplan con el reporte de la información financiera ante esta Entidad podrán ser sancionados:

> *"10. Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Transporte que incumplan las órdenes e instrucciones emitidas en la presente Resolución y <u>no remitan la información dentro de los plazos estipulados y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, podrán ser sancionadas</u> de conformidad con lo previsto en las normas legales vigentes, especialmente, de aquellas establecidas en las Leyes 79 de 1988, 105 de 1993, 222 de 1995, 336 de 1996 y demás normas concordantes, sin perjuicio de que se adelanten otras actividades administrativas con el fin de obtener el cumplimiento de las presentes instrucciones (…)" (Subrayado fuera del texto).*

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como resultado de lo expuesto, este Despacho procede a pronunciarse respecto de la responsabilidad atribuida a la Investigada, conforme se detalla a continuación.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que *"[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (…) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".*[2]

[2] Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.[3] Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No.1170 del 13 abril de 2022.

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".*

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

---

[3] A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:
La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia *"es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.
El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar *"(…) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones".* Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.
Otras autoridades administrativas también han señalado que *"[…] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. […] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente".* Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (…) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(…) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (…) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (…). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (…) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(…) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

Esta Autoridad desestima cualquier consideración de prudencia por parte del investigado. El grado de diligencia se mide por la acción positiva del administrado para cumplir sus obligaciones. En el presente caso, consta en el expediente que el sujeto fue plenamente notificado del auto de apertura de la actuación administrativa, así como la comunicación del auto de apertura y cierre del periodo probatorio.

Dicha notificación no solo surtió efectos legales, sino que puso en conocimiento directo al supervisado sobre su situación de incumplimiento. El hecho de que, tras conocer formalmente la investigación, el investigado haya decidido mantener la omisión y no cargar la información financiera de la vigencia 2022 en el Sistema VIGIA, demuestra una voluntad omisiva que se aleja de la diligencia mínima exigida al aquí investigado.

- Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

No existe en el expediente prueba de una dificultad técnica o fuerza mayor que impida el cargue de la información. Por lo tanto, la ausencia del reporte a la fecha de este fallo no es un olvido, sino un desacato a los requerimientos normativos de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, lo cual justifica plenamente un agravante de la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Esta Autoridad Administrativa advierte que, de conformidad con el procedimiento sancionatorio, el reconocimiento de la infracción para efectos de atenuación punitiva debe ser expreso, voluntario y oportuno. En el presente caso, el investigado agotó la etapa de descargos y alegatos de conclusión sin manifestar de manera inequívoca la aceptación de los cargos imputados, lo cual no permite tener en cuenta este criterio como un atenuante.

Por lo anterior no es procedente aplicar beneficio alguno por reconocimiento de la falta, toda vez que, durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, no aceptó la falta **PREVIO AL DECRETO DE PRUEBAS.**

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (15166 UVBs)** Unidades de Valor Básico [4] Equivalentes a **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($151.662.300).**

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto, tanto el investigado como la administración, deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

NOVENO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[5], de la Ley 1712 de 2014[6], el Decreto 767 de 2022[7] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[8], dentro de los

---

[4] *"**ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00).

[5] *ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS**.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

[6] *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

[7] Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

[8] *ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los*

cuales se encuentran las autoridades, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

DÉCIMO: la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C identificada con NIT. 830514887-3,** frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, de acuerdo con lo*

organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.
Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.
Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C identificada con NIT. 830514887-3,** por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2022, con MULTA de **QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR BÁSICO (15166 UVBs)** Equivalentes a **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE ($151.662.300),** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C identificada con NIT. 830514887-3.**

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual deberá ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Claudia Marcela Gutiérrez Rivas	claudiagutierrez [14/agosto/2026 10:16:57 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [18/agosto/2026 08:46:17 a. m.]

Notificar:
TRANSPORTES LUIS EDUARDO ARDILA TORO Y CIA S EN C IDENTIFICADA CON NIT. 830514887-3
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 1T No. 2-225 Barrio La Dolores[9]
Ciudad: Palmira-Valle del Cauca

[9] Autorizado Certificado de Existencia y representación legal

RESOLUCIÓN No 010540 DE 18 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa

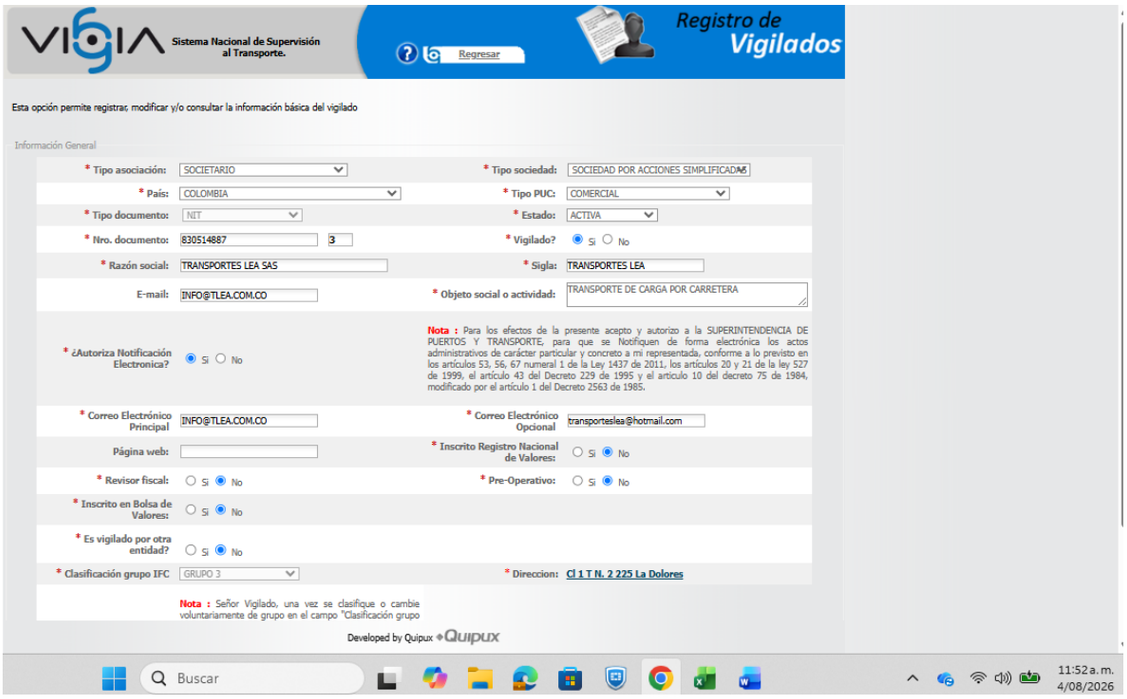

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	830514887 3	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	TRANSPORTES LEA SAS	* Sigla:	TRANSPORTES LEA
E-mail:	INFO@TLEA.COM.CO	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si No		Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los articulos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el articulo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.
* Correo Electrónico Principal	INFO@TLEA.COM.CO	* Correo Electrónico Opcional	transporteslea@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si No
* Revisor fiscal:	Si No	* Pre-Operativo:	Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	Cl 1 T N. 2 225 La Dolores

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo

Developed by Quipux

Buscar 11:52 a. m. 4/08/2026

Certificado de Existencia y representación legal

RESOLUCIÓN No 010540 DE 18 agosto 2026

Por la cual se decide una investigacion administrativa

CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 04/08/2026 - 11:54:16
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN GruPGWNIBR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sirfront.confecamaras.co/cv/24 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HABIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA.

LA INSCRIPCION DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE, ESTO ES, DESDE EL 16 DE OCTUBRE Y HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2026 - OFICIO 2026-01-132909 DEL 25 DE MARZO DE 2026 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (602)2806913 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCPALMIRA.ORG.CO.

****

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTES LEA S.A.S.
Nit : 830514887-3
Domicilio: Palmira, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 69048
Fecha de matrícula: 26 de enero de 2005
Último año renovado: 2026
Fecha de renovación: 24 de abril de 2026
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 1T NO. 2-225 LA DOLORES
Barrio : LA DOLORES
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : info@tlea.com.co
Teléfono comercial 1 : 6669001
Teléfono comercial 2 : 3185482770
Teléfono comercial 3 : 3185482763

Dirección para notificación judicial : CALLE1T NO. 2-225 LA DOLORES
Barrio : LA DOLORES
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : transporteslea@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo

El presente documento cumplió con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado